



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/239/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO..- Ha procedido el juicio de inconformidad

SEGUNDO..- Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE/JIN/239/2016.

ACTOR: MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN
TAMAULIPAS.

ACTO IMPUGNADO: EN CONTRA DE LOS
RESULTADOS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN
REYNOSA TAMAULIPAS EN LA CUAL SE
ELIGIERON LAS PROPUESTAS AL CONSEJO
NACIONAL.

COMISIONADA: CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE ENERO DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por la C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, en contra de los resultados de la Asamblea Municipal en Reynosa Tamaulipas en la cual se eligieron las propuestas al Consejo Nacional.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Que con fundamento en los artículos 20 y 21 de los Estatutos Generales del Partido aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria. En dicha sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó los lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales en donde se elegiría a los Consejeros Nacionales y Estatales.
2. En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para



la celebración de las asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional.

3. El 25 de septiembre del año 2016, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, con motivo de la renovación del Consejo Nacional aprobó la convocatoria para la Asamblea Estatal a celebrarse el 4 de diciembre de 2016.
4. Que con fecha 26 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la instalación de la Comisión Organizadora Electoral del Proceso en Tamaulipas.
5. Que mediante providencias identificadas con el número de oficio SG/244/2016 emitidas por el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional se autorizaron las convocatorias para las Asambleas Municipales del Estado de Tamaulipas, en las que se elegirán las propuestas al Consejo Nacional y Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional.
6. El 15 de octubre de 2016 el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas llevó a cabo su sesión ordinaria en la que aprobó las convocatorias a las Asambleas Municipales de la entidad.
7. Por lo que con fecha 15 de octubre de 2016 se llevó a cabo la convocatoria a todos los militantes del Partido en el municipio de Reynosa, Tamaulipas a la Asamblea Municipal que se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de 2016 a partir de las 10:00 horas. Así mismo se establecieron las normas complementarias para la citada asamblea.
8. En fecha 27 de noviembre de 2016 se realizó la Asamblea Municipal de Reynosa, Tamaulipas en la que se eligieron las propuestas al Consejo Nacional.
9. Por medio de escrito de fecha 1 de diciembre de 2016, presentado ese mismo día ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez promueve medio de impugnación en contra del proceso de selección de Propuestas al Consejo Nacional en Reynosa, Tamaulipas, así como los resultados de la Asamblea Municipal celebrada el 27 de noviembre de 2016.



10. Con fecha 13 de enero de 2017, fue recibido por la Comisión Jurisdiccional Electoral el expediente completo respecto al recurso de impugnación mencionado, enviado por la Comisión Organizadora del Proceso en donde se cumplió con lo establecido en los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

II. TURNO.

Mediante proveído de fecha 02 de diciembre del 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave CJE/JIN/239/2016 a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 29 fracción III; 125 fracciones I y II del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 21 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 16 de enero del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio Avenida Reforma número 135, edificio del hemiciclo, piso 6, oficina 17, colonia Tabacalera, C.P. 06030 Ciudad de México, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis del escrito de demanda presentada por la actora, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. En contra de los resultados de la Asamblea Municipal en Reynosa Tamaulipas en la cual se eligieron las propuestas al Consejo Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Organizadora del Proceso en Tamaulipas.

TERCERO INTERESADO. Se hace constar que no comparece tercero interesado.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.



Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CUARTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

- a) La inelegibilidad de Danya Silvia Areli Aguilar Orozco por ser electa propuesta en la asamblea municipal de Gustavo Ordaz, Tamaulipas.
- b) "... el hecho de que el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Reynosa, Tamaulipas, haya enviado las más de 500 cartas (información obtenida directamente de él) a igual número de militantes, inhibió la participación a la asamblea..."
- c) "... el hecho de iniciar con más de una hora de retraso el registro de militantes a la Asamblea Municipal, provocó que más de 150 personas se retiraran del lugar..."
- d) "... el proceso de votación de la Asamblea Municipal consecuentemente también empezó con retraso..."

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el

¹ Jurisprudencia 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

En relación al agravio identificado como primero, como consta en el informe circunstanciado de la Comisión Organizadora del Proceso en Tamaulipas, autoridad señalada como responsable, se desprende que la C. Danya Silvia Arely Aguilar Orozco renunció a la candidatura de Consejera Nacional por el Municipio en Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, asamblea que tuvo lugar el domingo 20 de noviembre de 2016, motivo por el cual resultan infundado su agravio al no ser propuesta por otra asamblea municipal como lo señala el artículo 8 de las normas complementarias a la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas a celebrarse el 20 de noviembre de 2016, así como el diverso artículo 8 de las normas complementarias a la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Reynosa, Tamaulipas a celebrarse el 27 de noviembre de 2016.

Obra en las constancias del expediente, la renuncia expresa de la C. Danya Silvia Arely Orozco de fecha 17 de noviembre de 2016 recibida el mismo día en que esta fechada, dirigida a la Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, que a la letra dice:

"...RENUNCIA al cargo de candidata a Consejera Nacional del Partido Acción Nacional, única y exclusivamente por lo que se refiere a la asamblea municipal que habrá de celebrarse en el municipio de Gustavo Díaz Ordaz, quedando subsistente mi registro como candidata por el municipio de Reynosa..."

En relación al agravio identificado como segundo en donde la parte actora señala "... el hecho de que el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Reynosa, Tamaulipas, haya enviado las más de 500 cartas (información obtenida directamente de él) a igual número de militantes, inhibió la participación a la asamblea...", nos encontramos que la actora no ofrece prueba alguna que justifique sus hechos y agravio, siendo carga de los actores demostrar su dicho de



conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En consecuencia y en relación a las pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora para justificar su dicho, no existe documento alguno que acredite lo manifestado por la parte actora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 fracción I inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al actor ofrecer y aportar pruebas, y en el presente medio de impugnación no existe prueba alguna que acredite agravio.

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1º del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Al respecto, debe señalarse que las copias fotostáticas simples no pueden alcanzar, por sí solas, valor probatorio pleno en un juicio, ya que existe la posibilidad de que contengan información que no refleje genuinamente la del documento que pretende reproducir, ante la facilidad que existe de su alteración con los medios tecnológicos, en los que interviene la actividad humana, y que se encuentran al alcance de cualquier individuo. En este



orden de ideas, el alcance probatorio de este tipo de materiales, siempre estará sujeto al cotejo o compulsa que el órgano encargado de valorarlos realice con el documento original del cual se hubieren obtenido, o bien, a su adminiculación con algún elemento de prueba adicional; siendo inconcluso, consecuentemente, que las copias fotostáticas simples, por sí solas, no podrían generar certeza sobre los datos que en ellas se consignen.

En consecuencia el agravio deviene infundado.

En relación a los agravios identificados como tres y cuatro, es decir, los relacionados al supuesto retraso de una hora en el registro de los participantes a la asamblea y en consecuencia el inicio tarde de la votación, lo cual a decir por la parte actora provocó que muchos electores no ejercieran su derecho a votar, del análisis de la documentación que consta en el expediente, se advierte por una parte, que no hubo retraso en el inicio de la votación y por otra parte que no se asentó la hora de inicio del registro de los participantes en la asamblea, por lo que el agravio es infundado.

En esta orden de ideas, esta autoridad estima que la omisión del señalamiento de la hora de registro de los participantes en la asamblea, no implica que la votación se haya recibido con retraso, es decir, el señalamiento por parte de la parte actora con es suficiente para tener por acreditados los extremos invocados, es decir la nulidad de la votación, ya que debe presumirse que la votación se recibió en la hora legalmente prevista al quedar constancia de que la votación se recibió en presencia de los scrutadores electos por la propia asamblea.

En el supuesto de que el registro de participantes a las asamblea municipal iniciara con retraso como lo señala la parte actora, tal descuido no puede estimarse como atentatorio del principio de certeza respecto del lapso en el cual los electores sufragan y los scrutadores vigilan el desarrollo de la votación, ya que, por un lado, no existe medio de prueba que acredite lo contrario.



Aunado a lo anterior, en el caso sometido a estudio, no se vulneró el principio de certeza en perjuicio del actor, ya que los escrutadores electos por la asamblea, estuvieron presentes en el desarrollo de la votación, constituyéndose así, en observadores y vigilantes permanente de todos los actos transcurridos durante la elección.

En relación a las fotografías presentadas como medio de probatorio, la norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que "...prevaleció una desorganización durante el registro de militantes tanto para participar en la asamblea municipal, así como para la selección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional y el proceso de votación ..."; sin embargo, se debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, por lo que, este órgano resolutor considera que dicha prueba no acredita lo manifestado por el actor.

Por tal motivo, las pruebas técnicas ofrecidas, carece de valor probatorio, ya que efectivamente la parte oferente no relató circunstancias de modo, tiempo y lugar de ello, aunado a que no se adminicularon con otros medios de prueba.

Lo anterior, porque las imágenes, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.



Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-"

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

En esa tesis, esta Comisión concluye que, al no acreditarse los hechos que señala la actora, los agravios aducidos resultan INFUNDADOS, dado que esta comisión tiene la finalidad de salvaguardar los derechos de votar y ser votados, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el juicio de inconformidad

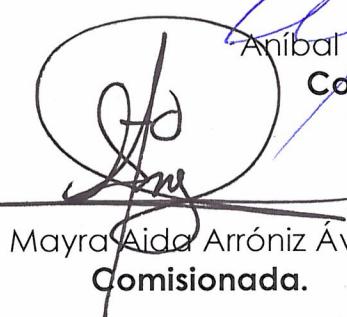
³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

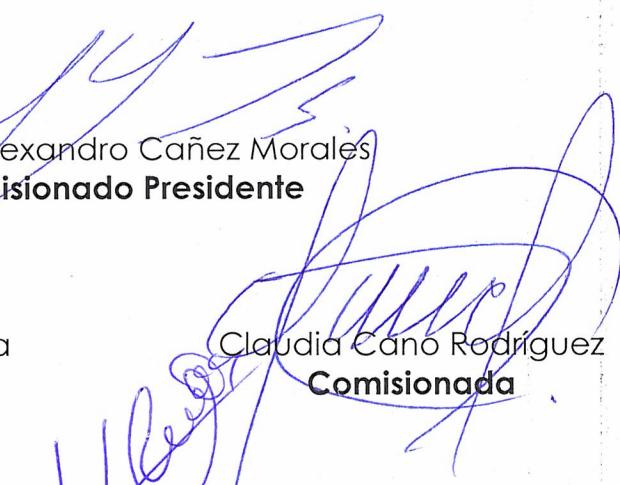


SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFIQUESE al actor de manera personal, lo anterior con fundamento en el artículo 116 fracción II, en relación con el 129 párrafo primero y segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y por oficio a la Autoridad Responsable.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada.


Claudia Caño Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Roberto Munguía Morales.
Secretario Ejecutivo